

**Anteproyecto de Ley General de Educación**  
**Borrador de trabajo.**  
**Ministerio de Educación y Cultura.**  
**26 de Setiembre de 2007**

Fuentes Consultadas.

Art. 68, 69, 70, 71, 202, 203, 204 y 205 de la Constitución de la República.  
Bases para un acuerdo programático en educación del 16/02/2005.  
Ley N° 3789. Educación Física.  
Decreto-Ley N° 10398. Educación Física.  
Ley N° 12549. Ley Orgánica de UDELAR, Octubre de 1958.  
Ley N° 13835, art. 172 de MC a MEC.  
Ley N° 15739. Creación de la ANEP. Uruguay, Marzo de 1985.  
Decreto N° 395/985, reglamentario de la Ley N° 15739.  
Decreto N° 407/985, cometidos del MEC.  
Decreto N° 308/995, Sistema de Enseñanza Terciaria Privada.  
Ley N° 15851, Becas del MEC.  
Ley N° 16524, Fondo de Solidaridad.  
Ley N° 16115, Designación de autoridades de ANEP, Julio de 1990.  
Ley N° 16095, Personas Discapacitadas, Octubre de 1989.  
Ley N° 16226, arts. 448 y 463.  
Ley N° 16736, art. 578.  
Ley N° 16890, MERCOSUR, Integración educativa.  
Ley N° 16963, MERCOSUR, Integración educativa.  
Ley N° 17116, MERCOSUR, Integración educativa.  
Ley N° 16802, Ley de Guarderías.  
Ley N° 17015, Obligatoriedad de la educación inicial para 5 años.  
Ley N° 13751, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de ONU.  
Ley N° 16137, Convención de los Derechos del Niño, Setiembre de 1990.  
Ley N° 17823, Aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia, Set. de 2004.  
Ley N° 17724, Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza UNESCO, de Diciembre de 2004.  
Ley N° 17930, Agencia Nacional de Investigación e Innovación, Dic. 2005.  
Ley N° 18046, Sistema Nacional de Acreditación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior en Uruguay.  
Ley N° 18084, Agencia Nacional de Investigación e Innovación, Dic. 2005.  
Ley N° 18154, Obligatoriedad de 4 y 5 años y tres años de Educación Media.  
Ley Federal de Educación N° 24195, Argentina.  
Ley N° 24521, Argentina.  
Ley de Educación Nacional N° 26206, Argentina.  
Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18962, Chile.  
Ley N° 28988 y Decreto Supremo N° 017-2007, Perú.  
Ley Orgánica de Educación, LOE, N° 2/2006, España.  
“Hacia una nueva Ley de Educación”, Luis Garibaldi, 2007.  
“Pensando en la futura Ley de Educación de Uruguay”, M. Soler, 2005.  
“Hacia la generalización y diversificación de la enseñanza terciaria pública”. Documento aprobado por el CDC de UDELAR el 31/03/07.  
“Desafíos de la educación uruguaya. Interrogantes par el Debate Educativo”, MEC, 2005.

“Informe al Congreso Nacional de Educación, Primera Parte, Aporte de las Asambleas Territoriales”, Comisión Organizadora del Debate Educativo (CODE), Nov. 2006.

“Informe al Congreso Nacional de Educación. Segunda Parte. Aportes Documentales”, (CODE), Nov. 2006.

“Congreso Educativo Nacional”, (CODE), Montevideo, 29 de Noviembre-3 de Diciembre de 2006.

Educación de calidad para todos, un asunto de Derechos Humanos, OREALC-UNESCO, Santiago de Chile, 2007.

Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, UNESCO, 1997.

Aportes de la ANEP para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Educación, Montevideo, junio de 2007.

### Aclaraciones

- 1) Esta estructura está pensada proponiendo dos niveles diferentes: por un lado el Sistema Nacional de Educación Pública con definición de Principios, Política Educativa Nacional, Niveles educativos con sus respectivos objetivos y por otro la forma de gobierno del sistema y de cada nivel. Esto permitiría pensar la educación sin atarla a las instituciones. Incluso, podrían haber cambios organizativos, pero no en el Sistema y aún preverlos en la propia Ley.
- 2) Los niveles del Sistema Nacional de Educación Pública están definidos a partir de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, UNESCO, 1997.
- 3) Las definiciones vinculadas a Educación Terciaria se compadecerán con los acuerdos que se alcancen en el Grupo de Trabajo hacia una Agencia de Acreditación Nacional que cuente con representantes de UDELAR y privadas.
- 4) Todos los temas están en discusión.
- 5) La redacción no es precisa y las denominaciones y siglas son tentativas.

## TITULO I

### Principios, fines y orientaciones generales

#### Capítulo I

#### Principios

##### Art. 1. **Educación.**

La educación es un derecho humano fundamental y un bien público que permite el pleno desarrollo –físico, Psíquico, intelectual y social- de todas las personas con aprendizajes socialmente relevantes y experiencias educativas pertinentes a las necesidades y características de los individuos y de los contextos en los que se desenvuelven. Es un factor clave del desarrollo sustentable, la identidad nacional, la paz y la comprensión entre las naciones. Es responsabilidad del Estado garantizarla.

##### Art. 2. **Derechos Humanos.**

Los Derechos Humanos son un eje transversal que deberá ser tenido en cuenta en todos los momentos y espacios de las propuestas y acciones educativas. Constituyen un marco

de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquier de las modalidades de su actuación profesional.

### **Art. 3. El sujeto de la Educación.**

El elemento central de la relación y acción educativas es el ser humano. Los educadores como agentes de la educación formularán sus objetivos y propuestas y organizarán los contenidos en función de los educandos, de cualquier edad, como reales sujetos de la educación.

El Estado deberá disponer de las condiciones y los elementos necesarios para que los educandos adquieran los contenidos culturales que las condiciones sociales les exijan para integrarse y participar activamente en la vida social.

### **Art. 4. Diversidad e Inclusión Educativa.**

Para el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, las propuestas educativas respetarán las características, los ritmos y la inteligencia de las personas, de forma de alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades

### **Art. 5. Laicidad.**

La educación pública está sustentada en el principio de laicidad. Se entiende por laicidad el tratamiento integral y crítico de los temas mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento, que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.

### **Art. 6. Gratuidad.**

Se consagra la gratuidad como principio para el cumplimiento efectivo del derecho a la educación y para la universalización del acceso y permanencia de las personas en el sistema educativo.

### **Art. 7. Participación.**

La participación es un principio fundamental de la educación. Las metodologías que se apliquen deberán favorecer la formación ciudadana y la autonomía de las personas.

### **Art. 8. Libertad de Enseñanza.**

La libertad de enseñanza está garantizada en todo el territorio nacional. El Estado regulará, controlará y promoverá la calidad de las propuestas educativas.

### **Art. 9. Libertad de Cátedra.**

El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio.

Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho de acceder a todas las fuentes de información y de cultura.

### **Art. 10. Derecho a la no discriminación.**

Los principios que orientan la educación son los mismos para todas las personas, sea cual sea su origen y condición. También se asegurarán los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación.

## **Capítulo 2**

### **Política Educativa Nacional**

Art. 11. La política educativa nacional estará orientada a que todos los habitantes del país logren aprendizajes a lo largo de toda la vida, en todo el territorio nacional.

Art. 12. **Fines.**

La política educativa nacional deberá tener en cuenta los siguientes fines: **la justicia, la solidaridad, la democracia, la inclusión social, la integración regional y la convivencia pacífica.** Asimismo promoverá la innovación científica y tecnológica, la creatividad, la imaginación y la producción.

Art. 13. Proyecto educativo nacional.

El proyecto educativo nacional tiene como principal finalidad la formación de personas reflexivas, autónomas, solidarias y protagonistas de la construcción de su comunidad local, de la identidad nacional y de una sociedad con desarrollo sostenible.

Art. 14. Obligatoriedad.

Son obligatorias la educación inicial para los niños de cuatro y cinco años de edad, la educación primaria y los tres primeros años de educación media, según lo establecido por la Ley 18154.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con las autoridades educativas correspondientes, remitirá al Poder Legislativo antes del 1º de setiembre de 2010, un plan para alcanzar la obligatoriedad de la educación media superior.

Art. 15. Igualdad de oportunidades y equidad.

El Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes.

Art. 16. Relevancia y pertinencia.

Se promoverá la relevancia en la educación con el fin de que las personas adquieran aprendizajes que les permitan el desarrollo de las competencias relacionadas con aprender a hacer, aprender a conocer, aprender a ser y aprender a vivir juntos. La selección de los contenidos y las competencias a desarrollar deberá buscar el equilibrio entre las demandas sociales y las del desarrollo personal. También deberá considerar cuáles son de responsabilidad del sistema educativo y cuáles son compartidas con otros agentes e instancias educativas.

La educación deberá ser pertinente y flexible. El diseño de los currículos contemplará los diferentes contextos, capacidades e intereses para que todas las personas puedan apropiarse y desarrollar los contenidos de la cultura mundial, nacional y local.

## **TITULO II**

### **Sistema Nacional de Educación**

#### **Capítulo 1**

#### **Integración**

Art. 17. Sistema Nacional de Educación Pública.

El Sistema Nacional de Educación Pública.(SNE) integra y articula el conjunto de propuestas educativas formales y no formales, para todos los habitantes del país, a lo largo de toda la vida.

Presenta una estructura general, implementada en forma gradual y progresiva, y otra de tipo ampliado y complementario.

## **Capítulo 2** **Estructura General**

Art. 18. La estructura general.

La estructura general del SNE está organizada en niveles, que son las diferentes etapas en que se encuentra estructurado el proceso educativo, que aseguren su unidad y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de toda la vida de las personas.

Esta estructura está constituida por:

<b>Nivel</b>	<b>Descripción.</b>
0	Educación Inicial: 3, 4 y 5 años de edad.
1	Educación Primaria: 6 años.
2	Educación Media Básica: 3 años.
3	Educación Media Superior: 3 años. Incluye tres modalidades: educación general propedéutica, educación tecnológica y propedéutica y formación técnica y profesional.
4	Educación Técnica Superior: hasta 2 años. Incluye cursos técnicos no universitarios y tecnicaturas.
5	Educación Terciaria y Avanzada: Incluye licenciaturas o títulos de grado y post-gradados.

Para acceder a los niveles 1 al 4 es preciso cumplir con los requisitos de egreso o acreditar los conocimientos correspondientes a los niveles anteriores. Para acceder al nivel 5 es preciso haber cumplido con los requisitos o haber acreditado los conocimientos correspondientes al nivel 3.

Art. 19. Educación Inicial.

La educación inicial tiene como cometido estimular el desarrollo afectivo, social, motriz e intelectual de los niños y niñas de 4 y 5 años. Se ofrecerá una educación integral que promueva la inclusión social de los niños, así como el conocimiento de sí mismos, de su entorno familiar, de la comunidad y del mundo natural.

Art. 20. Educación Primaria.

La educación primaria abarca 6 años escolares y tendrá el propósito de desarrollar las competencias y adquirir los conocimientos básicos que permitan a niños y niñas incorporarse activa y responsablemente a la vida de su comunidad, de la nación, la región y el mundo.

Art. 21. Educación Media Básica.

La educación media básica abarcará 3 años posteriores a la educación primaria, profundizará el desarrollo de las competencias y los conocimientos adquiridos y promoverá el conocimiento de diferentes disciplinas: artísticas, humanísticas, biológicas, científicas y tecnológicas, a través de la presentación de asignaturas.

Art. 22. Educación Media Superior.

La educación media superior abarca 3 años posteriores a la educación media básica y tendrá 3 modalidades: la educación general propedéutica permitirá la continuidad en la educación terciaria, la tecnológica y propedéutica permitirá continuar estudios post secundarios o terciarios y la inserción laboral, y la formación técnica y profesional estará orientada principalmente a la inserción laboral.

Art. 23. Educación Técnica Superior.

La educación técnica superior tiene como cometido profundizar el conocimiento de la educación tecnológica y técnica dirigida a la formación profesional. Permitirá la obtención de títulos técnico profesional. Posibilitará la continuidad en el nivel de educación terciaria.

Art. 24. Enseñanza Terciaria.

La enseñanza terciaria requiere la aprobación de los ciclos completos de enseñanza primaria y media superior; profundiza y amplía la formación en alguna rama del conocimiento.

Art. 25. Enseñanza Terciaria Universitaria.

La enseñanza terciaria universitaria es aquello que por su rigor científico y profundidad epistemológica, así como por su apertura a las distintas corrientes de pensamiento y fuentes culturales, procura una amplia formación de sus estudiantes que los capacite para la comprensión crítica y creativa del conocimiento adquirido, integrando esa enseñanza con proceso de generación y aplicación del conocimiento mediante la investigación y la extensión de sus actividades al medio social.

Art. 26. Enseñanza de Post-gradados.

Los post-gradados universitarios corresponden a la culminación de estudios cursados con posterioridad a la obtención de un primer grado universitario o licenciatura.

Art. 27. La Formación en Educación.

La formación para la educación se concibe como enseñanza terciaria universitaria y abarcará la formación de maestros, profesores, profesores de educación física y educadores sociales, así como de otras formaciones que se requiera.

Art. 29. Educación a distancia.

Se entiende por **educación a distancia**, el proceso de enseñanza-aprendizaje que no requiere la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñado para tal fin. **Quedan comprendidas en esta denominación las modalidades conocidas como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta** y cualquier otra que reúna las características indicadas precedentemente.

**Las evaluaciones y certificaciones estarán a cargo de las instituciones educativas que desarrollen este tipo de actividades**, en el marco de las respectivas habilitaciones y autorizaciones correspondientes.

### Capítulo 3 Estructura Ampliada

Art. 30. La estructura ampliada.

La estructura ampliada está constituida por aquellas propuestas que con una intencionalidad educativa manifiesta, amplían el campo del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Las propuestas no serán de carácter obligatorio y podrán articularse con los niveles de la estructura general.

La estructura ampliada está integrada por la Educación en la primera infancia y la educación no formal.

Art. 31. La educación en la primera infancia atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los 36 meses y es el primer eslabón del proceso educativo a lo largo de toda la vida. Tiene características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promover el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socio-emocionales, y psico-motrices en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La Educación en la primera infancia se organizará en Centros de Educación Infantil que deberán constituirse en espacios que faciliten el desarrollo y los aprendizajes, así como incluir las tareas de cuidado y protección, en un entorno que responda a las necesidades afectivas, sociales e intelectuales de los niños y niñas de esas edades.

Art. 32. La educación no formal.

Se considera educación no formal a todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que, fuera de la estructura general del sistema educativo, han sido organizadas expresamente para satisfacer determinados objetivos educativos de niños, niñas, adolescentes, jóvenes o personas adultas.

La **educación no formal** está integrada por diferentes áreas de trabajo educativo: alfabetización, educación social, educación de personas jóvenes y adultos.

La **alfabetización** tiene como propósito incluir en la cultura escrita a las personas jóvenes y adultas que no hubieran desarrollado los conocimientos básicos. La alfabetización se desarrollará a través de planes y campañas que articulen las acciones promovidas por instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil.

La **educación social** se desarrolla en ámbitos abiertos (programas calle o clubes de niños, por ejemplo) o en ámbitos cerrados (internados, cárceles u hospitales, por ejemplo).

La **educación de personas jóvenes y adultas** está dirigida a mayores de 15 años. Se promoverán y realizarán propuestas educativas variadas y diversas con la finalidad de facilitar su participación activa, reflexiva, crítica y responsable en la vida social y cotidiana.

Art. 33. Acreditación.

**Se entiende por acreditación la validación de conocimientos, habilidades y actitudes** alcanzados por una persona en la vida, fuera de la estructura general, que se corresponden con los requisitos establecidos en alguno de los niveles educativos.

Dicha validación se deberá realizar a través de una evaluación a solicitud de los interesados. Estará a cargo de la institución del SNEP correspondiente. Los procedimientos de validación y evaluación deberán ser reglamentados antes de los 180 días de promulgada la presente ley.

## **Capítulo 4**

### **Ejes transversales**

Art. 34. Ejes transversales del SNE.

El sistema nacional de educación contempla **ejes transversales** que deberán ser tenidos en cuenta, tanto en la estructura general como en la estructura ampliada. Entre ellos se encuentran la educación y el trabajo, la educación y la salud, la educación física, la recreación y el deporte, la educación artística, la educación ambiental para el desarrollo humano sustentable, la educación lingüística y la educación en derechos humanos.

La **educación y el trabajo** incluyen a todas aquellas propuestas de capacitación con objetivos y contenidos educativos orientados a la incorporación de las personas al mundo del trabajo

La **educación y la salud** incluyen los programas y proyectos que procuran promover la salud integral de la población: promoción de salud, prevención del uso y consumo de sustancias tóxicas, salud bucal, oftalmológica y nutricional, educación en salud sexual y reproductiva.

La **educación física**, la recreación y el deporte hacen referencia al movimiento, la interacción, el cuerpo y la actividad humana. Contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida, al desarrollo personal y social, a la adquisición de valores necesarios para la cohesión social y el diálogo intercultural.

La **práctica artística** es fundamental para alcanzar una educación integral. A través de los diferentes lenguajes artísticos se promoverá el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad, la percepción y la intuición, impulsándose la creación de universos singulares que den sentido a lo que es significativo para cada ser humano.

La **educación ambiental** constituye un proceso por el cual se adquieren conocimientos con el fin de modificar actitudes y comportamientos individuales y colectivos, para mejorar las relaciones entre los seres humanos y de éstos con el entorno. Procura desarrollar habilidades para potenciar un desarrollo humano sustentable en la búsqueda de una mejora sostenida de la calidad de vida de la sociedad.

La **educación lingüística** debe promover que la experiencia en relación a la dimensión lingüística propenda al ejercicio de la libertad de individuos integrados a la sociedad, al dominio de la lengua escrita, al respeto de las variedades lingüísticas, a la reflexión metalingüística, a la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lenguas de sordos uruguayas) y a la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras.

La **educación en derechos humanos** tendrá como cometido la formación de personas que tienen conocimientos básicos de los cuerpos normativos referidos a los derechos humanos fundamentales, los que aplican para promover y defender sus propios derechos y los de los demás.

## **Capítulo 5**

### **Los centros educativos**

Art. 35. Los centros educativos.

**Los centros educativos** en cualquiera de los niveles y de las modalidades de educación formal o no formal, **serán un ámbito dotado de una autonomía** relativa a los efectos de lograr los objetivos establecidos en sus proyectos educativos.

Las autoridades fortalecerán la gestión de los centros educativos en los aspectos administrativo, pedagógico y del personal docente y no docente. Se incorporará a docentes, funcionarios, padres y estudiantes en la gestión del centro educativo.

El centro educativo dispondrá de fondos presupuestales para el mantenimiento del local, la realización de actividades académicas y proyectos culturales y sociales de extensión.



Los centros educativos podrán realizar convenios con otras instituciones, con la autorización correspondiente.

## **Capítulo 6**

### **Coordinación del sistema nacional de educación.**

Art. 36. Comisión nacional coordinadora de la educación.

**Créase la comisión coordinadora de la educación** como un ámbito nacional de concertación y formulación de las políticas educativas, integrada por:

- **El ministro** o en su defecto **el subsecretario** de educación y cultura que la presidirá.
- **El director de educación** del ministerio de educación y cultura.
- **El rector o en su defecto el vicerrector de la UDELAR.**
- **Dos integrantes del CDC de la UDELAR.**
- **El presidente o en su defecto el vicepresidente del Consejo Directivo Central de la ANEBG.**
- **Los directores generales de los consejos** de educación inicial y primaria, de educación media básica, de educación media superior y de educación técnica y tecnológica-UTU de la ANEBG o en caso de imposibilidad de concurrir, otro integrante de cada consejo.
- **El director general del instituto universitario de formación en Educación.**
- **El director o un representante del consejo nacional de educación en la primera infancia.**
- **El director o un representante del instituto nacional de educación no formal.**
- **El director nacional de deportes o un representante que éste designe.**
- **Dos representantes de la educación privada inicial, primaria, media y técnico-profesional.**
- **Un representante de la educación universitaria privada.**

Art. 37. A la comisión nacional coordinadora de la educación le compete:

- a) **Concertar las políticas educativas nacionales.**
- b) Procurar la articulación de estas políticas con otras políticas públicas.
- c) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de esta ley.
- d) Promover la evaluación de la educación.
- e) **Formular propuestas y lineamientos generales de política educativa.**
- f) **Integrar comisiones de asesoramiento.**
- g) **Convocar al congreso nacional de la educación.**

El MEC ofrecerá el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la comisión.

Art. 38. La comisión coordinadora de la educación cada dos años elevará al poder legislativo y por su intermedio a la sociedad, un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay, señalando los avances y las dificultades, los desafíos y las metas que se proyectan.

Art. 39. Comisión nacional para la educación en Derechos Humanos.

**Créase la comisión nacional para la educación en Derechos Humanos** que tendrá como cometido proponer líneas generales en cuanto a los contenidos y metodología para toda la educación pública y privada, formal y no formal. Estará integrada con representantes de las instituciones que integran la comisión nacional coordinadora de la educación y actuará en coordinación con el MEC.

Art. 40. **Créase la comisión coordinadora para la educación física** a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo. Estará integrada con representantes de las instituciones que integran la comisión nacional coordinadora de la educación y actuará en coordinación con el MEC.

Art. 41. Congreso Nacional de Educación.

**Créase el Congreso Nacional de Educación que tendrá cometidos de asesoramiento y consulta.** Será convocado por la comisión coordinadora de la educación al menos una vez en cada período, en el primer año de cada período de gobierno.

El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

### **TÍTULO III**

#### **Sistema nacional de educación pública.**

##### **Capítulo 1 Integración.**

Art. 42. **El sistema nacional de educación pública estará integrado por el MEC, la ANEBG y la UDELAR.**

Los entes de la educación que se creen en el futuro deberán integrarse al SNEP, de acuerdo con los principios y normas establecidas por la presente ley.

Art. 43. El SNEP estará coordinado por el consejo coordinador de la educación pública, reglamentado en el artículo 97 de la presente ley.

##### **Capítulo 2 Principios**

Art. 44. De la Autonomía.

**La educación pública estará regida por consejos directivos autónomos los cuales, a partir de su autonomía, tendrán la potestad de elaborar su normativa, en el marco legal de la especificidad del ente.**

Art. 45. De la coordinación.

Los consejos directivos autónomos y los demás organismos que actúan en la educación pública deberán coordinar sus acciones con el fin de cumplir con los principios, las orientaciones y los fines de la educación establecidos en la constitución de la república y en la presente ley.

Art. 46. De la participación.

La participación social es un principio de la organización de la educación pública. Con tal fin se promoverá la participación de los docentes, los educandos o participantes, los

padres o referentes familiares y de la sociedad en general en los asuntos educativos. La forma de participación estará regulada según los ámbitos y niveles educativos.

### **Capítulo 3**

#### **Administración nacional de educación básica y general.**

Art. 47. La ANEP, ente autónomo con personería jurídica creado por la ley 15739 pasará a denominarse ANEBG y funcionará de acuerdo a las normas pertinentes de la constitución y de esta ley.

Art. 48. A la ANEBG le compete:

- a) Extender la educación básica y general a todos los habitantes del país, asegurando el ingreso y egreso, en los diferentes niveles educativos: inicial, primaria, media básica, superior y técnico-profesional y de la formación en educación.
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia.**
- c) Promover la participación de toda la sociedad en la formulación, implementación y desarrollo de la educación en la órbita de sus cometidos en los ámbitos de su competencia.

Art. 49. **Los órganos de la ANEBG son: el consejo directivo central, los consejos de educación inicial y primaria, de educación media básica, de educación media superior, de educación técnico-profesional UTU y el consejo del instituto universitario de formación en educación,** hasta tanto una nueva ley de educación lo determine.

Art. 50. El ente autónomo que se crea sucede de pleno derecho en todos sus derechos y obligaciones a la ANEP. Tendrá la administración de sus bienes, salvo la de aquellos que están destinados al servicio de los consejos o que se destinaren en el futuro, por resolución del consejo directivo central. La administración de estos últimos bienes estará a cargo del respectivo consejo

Art. 51. La adquisición y enajenación a título oneroso, gravamen o afectación con derechos reales, de bienes inmuebles por parte de la ANEBG, deberán ser resueltas en todos los casos por ocho votos conformes, previa consulta a los consejos cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán de votos del consejo directivo central.

Art. 52. Son ingresos del patrimonio de la ANEBG:

- a) Las partidas que se le asignen por las leyes de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto por la constitución-
- b) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.
- c) Los recursos o proventos que percibe el ente por la venta de la producción de los centros educativos o de los servicios que éstos vendan o atiendan, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.
- d) Los que perciba por cualquiera otro título.

#### **Consejo directivo central de la ANEBG.**

Art. 53. El consejo directivo central de la ANEBG estará integrado por personas que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de 10 años.

**Tres miembros serán designados por el presidente de la república** actuando en consejo de ministros, previa venia del senado, otorgada sobre propuestas motivadas en sus condiciones personales y reconocida solvencia y acreditados méritos en educación, por un número de votos equivalentes a los 3/5 de sus componentes elegidos, conforme a los artículos 187 y 94 de la constitución de la república.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud., el poder ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del senado.

Por el mismo procedimiento **será designado de entre los propuestos por el poder ejecutivo al presidente del consejo directivo central.**

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto hayan sido designados quienes vayan a sucederlos.

En caso de cesación definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

**Dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente**, según la reglamentación que oportunamente apruebe el poder ejecutivo. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período. La elección para su designación estará a cargo de la corte electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

**Los directores generales de los consejos y del consejo del instituto universitario de formación en educación también integrarán de pleno derecho el consejo directivo central.**

Art. 54. Compete al consejo directivo central:

- a) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.
- b) Definir las orientaciones generales de la educación inicial, primaria, media básica, media superior y técnico-profesional.**
- c) Aprobar los planes de estudio proyectados por los consejos.**
- d) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que escuche las diferentes propuestas, de los consejos y de otros sectores de la sociedad.
- e) Representar al ente en las ocasiones previstas por el artículo 202, inciso tercero de la constitución, oyendo previamente a los consejos.
- f) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la constitución y en esta ley.
- h) Designar al secretario general y al secretario administrativo del consejo directivo con carácter de cargos de particular confianza.**
- i) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los consejos cuando dependieran de éstos y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.
- j) Coordinar con el MEC todas las acciones** que correspondan para dar cumplimiento a sus cometidos y las necesidades del país, así como en particular los servicios de estadística educativa del ente.

- k) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.
- l) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo los principios generales de esta ley y los criterios establecidos por cada consejo de educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.
- m) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.
- n) Delegar en los consejos de educación y por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente. No son delegables las atribuciones que le comete la constitución de la república y aquellas para cuyo ejercicio esta ley requiere mayorías especiales.

Art. 55. De las remuneraciones, incompatibilidades y prohibiciones.

**Los miembros del consejo directivo central percibirán idénticas remuneraciones que las de los subsecretarios de estado.** Terminado el ejercicio del cargo, los integrantes del consejo directivo central y de los consejos tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones tendrán las incompatibilidades establecidas en los arts. 200 y 201 de la constitución y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales, con instituciones de enseñanza privada, ni desempeñar la función docente particular, en la órbita de la educación básica y general.

### **Consejos de educación.**

Art. 56. Los diferentes niveles educativos de la estructura general, formulada en el Art. 18 de la presente ley, serán regidos por:

- a) **El consejo de la educación inicial y primaria (CEIP)** que tendrá a su cargo la educación inicial (desde los 3 años) y primaria.
- b) **El consejo de la educación media básica (CEM Básico)** que tendrá a su cargo toda la educación media básica.
- c) **El consejo de la educación media superior (CEM Superior)** que tendrá a su cargo la educación media superior propedéutica (**bachilleratos diversificados**).
- d) **El consejo de la educación técnica, tecnológica y profesional (UTU)** que tendrá a su cargo la formación profesional, la educación media superior propedéutica y laboral (**bachilleratos tecnológicos**), **la educación media superior orientada a lo laboral** y, hasta tanto no se cumpla lo establecido en el art. 78 de la presente ley, la educación técnica superior.

Art. 57. Compete a los consejos:

- a) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.
- b) Promover el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizajes correspondientes a su respectivo nivel educativo.
- c) Exigir a los participantes, en el caso de la educación media básica, media superior y UTU, la preparación correspondiente al nivel anterior así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores correspondientes.

- d) Aprobar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan.
- e) Administrar los servicios y dependencias a su cargo
- f) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.
- g) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran
- h) **Proponer toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos, sanciones, y destituciones**, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al estatuto del funcionario y a las ordenanzas que apruebe el consejo directivo central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.
- i) **Designar al secretario general de cada consejo, con carácter de cargo de particular confianza**
- j) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al consejo directivo central a los efectos de su aprobación e incorporación al estatuto de los funcionarios del ente.
- k) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuenta y balance de ejecución correspondientes a los servicios a su cargo.
- l) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con los lineamientos aprobados por el consejo directivo central.
- m) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales y revalidar certificados de estudio extranjero en los niveles y modalidades de educación a su cargo.
- n) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquéllas que por la constitución, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.
- o) Ejercer las demás atribuciones que le delega especialmente el consejo directivo central.

Art. 58. De la designación o elección de sus integrantes.

**Los consejos de educación inicial y primaria, de educación media básica y de educación media superior se integrarán con 3 miembros** que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de 10 años y un miembro que actuará en representación de los padres.

**Dos de ellos serán designados por el poder ejecutivo** actuando el presidente de la república en consejo de ministros, previa venia del senado, por un número de votos equivalentes a los 3/5 de sus componentes elegidos conforme a los artículos 187 y 94 de la constitución de la república.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud., el poder ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del senado.

Por el mismo procedimiento **será designado de entre los propuestos por el poder ejecutivo el director general de cada consejo.**

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto hayan sido designados quienes vayan a sucederlos.

En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

**Uno de los miembros de cada consejo será electo por el cuerpo docente de cada consejo**, según la reglamentación que oportunamente apruebe el poder ejecutivo. Durarán en sus funciones 5 años, pudiendo ser reelectos solamente por un período. La elección para su designación estará a cargo de la corte electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

**Otro de los miembros será electo por los integrantes de los consejos de participación de los centros educativos en representación de los padres.** El poder ejecutivo reglamentará oportunamente la elección de este miembro. Deberá ser mayor de 18 años, estar inscripto en el registro cívico nacional y **tener aprobados los años de educación obligatoria.**

Art. 59. **El consejo de UTU se compondrá de 5 miembros. 2 de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo** actuando el presidente de la república en consejo de ministros, previa venia del senado, por un número de votos equivalentes a los 3/5 de sus componentes elegidos conforme a los artículos 187 y 94 de la constitución de la república.

Por el mismo procedimiento **será designado de entre los propuestos por el poder ejecutivo al director general de cada consejo.**

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto hayan sido designados quienes vayan a sucederlos.

En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores

**Uno de los miembros será electo por el cuerpo docente del consejo de UTU**, según la reglamentación que oportunamente apruebe el poder ejecutivo. Durará en sus funciones 5 años, pudiendo ser reelectos solamente por un período. La elección para su designación estará a cargo de la corte electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

**Dos de los miembros serán electos en representación de los trabajadores y de los empresarios, respectivamente.** Deberá ser mayor de 18 años, estar inscripto en el registro cívico nacional y tener aprobados los años de educación obligatoria. La elección de estos delegados será reglamentada por el poder ejecutivo. Durarán en sus funciones 5 años, pudiendo ser reelectos solamente por un período. La elección para su designación estará a cargo de la Corte Electoral.

### **Estatuto del Docente y del funcionario**

Art. 60. La modificación del estatuto del docente y del funcionario de ANEP vigente al momento de aprobarse esta ley, será potestad del consejo directivo central de la ANEBG y tendrá en cuenta las siguientes bases:

- 1º) Acreditar 18 años de edad cumplidos para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio y estar inscriptos en el registro cívico nacional
- 2º) poseer título habilitante para los maestros de educación inicial y primaria y para los Profesores de Educación Media Básica.
- 3º) Establecer que el sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente así como será obligatorio para el ingreso y acceso del personal administrativo.

4º) Estipular que la destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario, durante el cual el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba.

Art. 61. De las Asambleas Técnico Docentes.

En cada consejo de enseñanza funcionará una **asamblea técnico docente (atd)** representativa del cuerpo docente que **tendrá derecho a iniciativa y función consultiva** en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El consejo directivo central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de los consejos respectivos.

**Las asambleas técnico docentes serán preceptivamente consultadas** antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente.

En cada centro educativo (escuela, liceo o instituto de enseñanza media o técnica), funcionará una asamblea técnico docente que se relacionará con la atd nacional de la forma que la reglamentación lo indique.

### **Derechos de los educandos**

Art. 62. Derechos y deberes de los educandos.

En todo el ámbito de la ANEBG se aplicarán los contenidos de las leyes 16137 (Convención sobre los derechos del niño) del 28 de Setiembre de 1990 y 17823 (Código de la niñez y la adolescencia) del 7 de setiembre de 2004.

### **Capítulo 4**

#### **Consejos de participación de los centros educativos**

Art. 63. En cada centro educativo de educación inicial y primaria, media básica y superior y educación técnica, tecnológica y profesional se creará un consejo de participación **integrado por estudiantes o participantes, educadores o docentes, referentes familiares y representantes de la comunidad.**

Los respectivos consejos de educación reglamentarán su elección y funcionamiento.

Art. 64. **Compete a los consejos de participación:**

1) Asesorar a la dirección del centro educativo en:

- a) **La elaboración y ejecución del proyecto educativo del centro.**
- b) La suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones según lo establecido en el art. 35 de la presente ley.
- c) **La realización de obras en el centro educativo.**
- d) **La obtención de donaciones** y otros recursos extrapresupuestales.
- e) En el destino de los recursos obtenidos y asignados.

2) Opinar sobre el funcionamiento del centro educativo.

3) Proponer la realización de actividades sociales, educativas y culturales, en el centro educativo.

### **Capítulo 5**

#### **Instituto universitario de formación en educación**

Art. 65.



**Créase el Instituto universitario de formación en educación (IUFEE)** que funcionará en la órbita de la ANEBG.

Art. 66. Cometidos.

El IUFEE tiene carácter universitario y desarrollará actividades de enseñanza, investigación y extensión. **Formará maestros, profesores de educación media, educación técnica y educadores sociales**, así como otorgará otras titulaciones que la educación nacional requiera.

Art. 67. Estructura y funcionamiento del IUFEE.

**Créase una comisión de trabajo con 3 delegados por la ANEBG, 3 por la UDELAR y uno por el MEC**, que en un plazo de 180 días de promulgada la presente ley, elabore una propuesta de estructura y funcionamiento del IUFEE, teniendo en cuenta las formaciones en educación existentes al momento de aprobarse la presente ley.

Art. 68. El IUFEE será conducido por el consejo directivo y tendrá un director general.

Art. 69. **El consejo directivo del IUFEE estará integrado por 11 miembros. 3 serán representantes institucionales, designados cada uno respectivamente por ANEBG, UDELAR e INAU, 3 serán electos por el cuerpo docente, 2 por el orden estudiantil y 2 por el de egresados.**

Art. 70.

**El director general** presidirá el consejo directivo y **será designado por el poder ejecutivo** actuando el presidente de la república en consejo de ministros, previa venia del senado, por un número de votos equivalentes a los 3/5 de sus componentes elegidos conforme a los artículos 187 y 94 de la constitución de la república.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud., el poder ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del senado.

La designación deberá efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y el miembro designado permanecerá en su cargo hasta tanto haya sido designados quien vaya a sucederlo.

En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores

Art. 71.

Los miembros de los órdenes –docente, egresado y estudiantil- serán electos según la reglamentación que oportunamente apruebe el poder ejecutivo. Durarán en sus funciones 5 años, pudiendo ser reelectos solamente por un período. La elección para su designación estará a cargo de la corte electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

Art. 72. Investigación Educativa.

El IUFEE promoverá la investigación educativa a los efectos de enriquecer y actualizar la formación de los educadores y coordinarán con la UDELAR, las políticas, programas y proyectos en esta área.

Art. 73. Título Profesional.

Los títulos que otorgue el IUFE serán de carácter universitario cuando cumplan los requisitos establecidos por la ley. El poder ejecutivo, a propuesta del consejo coordinador de la educación reglamentará el procedimiento para revalidar los títulos otorgados con anterioridad a la fecha de conformación del IUFE.

### **Capítulo 6**

#### **Universidad de la República e instituciones de educación terciaria privada**

Art. 74. La UDELAR se registrará por lo dispuesto en la Ley 12549.

Art. 75. Las universidades, institutos universitarios e institutos terciarios privados se registrarán por la ley que se dicte a esos efectos. Hasta tanto se registrarán por lo establecido por los decretos 308/995 y 309/2002 y modificativos.

Art. 76. Las elecciones universitarias se registrarán por lo establecido por los artículos 29 al 43 de la ley 15739.

### **Capítulo 7**

#### **Instituto de Educación Tecnológica Superior**

Art. 77. Se encomienda al consejo coordinador del SNEP la conformación de una comisión de trabajo con representantes de ANEBG y UDELAR, con el cometido de elaborar, en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto académico y organizativo para la creación y funcionamiento de institutos de educación tecnológica superior para el dictado de carreras tecnológicas terciarias teniendo en cuenta necesidades e intereses locales.

### **Capítulo 8**

#### **Descentralización y coordinación territorial**

Art. 78. **Créanse las comisiones coordinadoras departamentales de la educación integradas por un representante de cada consejo de educación de la ANEBG, uno del IUFE, uno en representación de los servicios de la UDELAR, que funcionará en el departamento y uno de la intendencia municipal.**

El consejo coordinador del SNEP reglamentará el funcionamiento de las comisiones coordinadoras departamentales.

Art. 79. A las comisiones departamentales de la educación les compete:

- a) Coordinar acciones en el departamento.
- b) Convocar a los representantes de los consejos de participación de los centros educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.
- c) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales
- d) Asesorar a los diferentes órganos del SNEP en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

### **Capítulo 9**

#### **Ministerio de Educación y Cultura**

**Art. 80. El MEC, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:**

- a) **Promover los principios generales de la educación.**
- b) **Promover la coordinación de las políticas educativas nacionales.**
- c) **Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas de gobierno.**
- d) **Presidir los ámbitos de coordinación educativa.**
- e) **Relevar y coordinar la información y documentación educativas.**
- f) **Coordinar las estadísticas del sector educativo, según lo establecido en la ley 16616.**
- g) **Evaluar la calidad de la educación nacional a través de estudios específicos y líneas de investigación educativa.**
- h) **Relacionarse con el poder legislativo en los temas relativos a la educación.**
- i) **Coordinar la representación internacional de la educación nacional.**
- j) **Realizar propuestas al consejo coordinador del SNEP y a la comisión nacional de coordinación de la educación.**

## **Capítulo 10**

### **Instituto Nacional de educación no formal**

**Art. 81. Créase el instituto nacional de educación no formal, como dependencia desconcentrada del MEC.**

Art. 82. Al instituto de educación no formal le compete:

- a) Articular los programas y proyectos de educación no formal que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina esta ley.
- b) **Ejecutar programas y proyectos de educación no formal.**
- c) Llevar un registro de instituciones de educación no formal.
- d) Promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal
- e) Orientar y supervisar los proyectos y acciones de las instituciones privadas de educación no formal que se desarrollen en el país.

**Art. 83. El instituto nacional de educación no formal tendrá un director ejecutivo, designado por el MEC.**

Art. 84. Al director ejecutivo del instituto nacional de educación no formal le compete implementar las propuestas de educación no formal en función de los principios, fines y orientaciones emanados de esta ley, del MEC y de la comisión nacional coordinadora de la educación, así como los acuerdos emanados del consejo asesor y consultivo del INENEF.

Art. 85. Consejo Asesor y Consultivo.

**Créase el consejo asesor y consultivo del INENEF integrado por un representante del MEC, la ANEBG, la UDELAR, el MTSS, el MIDES, la dirección de deporte del ministerio de deporte y turismo, el Instituto Nacional de la Juventud, el instituto de la niñez y la adolescencia del Uruguay, el congreso de intendentes, dos representantes de los educadores y dos de las instituciones de educación privada.**

Art. 86. El consejo asesor y consultivo del INENEF tendrá funciones de asesoramiento e iniciativa en materia de educación en general y de educación no formal en particular y promoverá la coordinación de programas y proyectos de educación no formal. La dirección del INENEF consultará al consejo asesor y consultivo en las materias de su competencia y lo convocará al menos una vez al mes.

## **Capítulo 11**

### **Comisión coordinadora de la educación de personas jóvenes y adultas (EPJA)**

Art. 87. **Crease la comisión coordinadora de la educación de personas jóvenes y adultas. En la misma participará un representante de cada consejo de educación o dirección de la ANEBG que realice actividades de Educación de adultos, uno del MIDES y uno del instituto de educación no formal que lo coordinará.**

Art. 88. La comisión coordinadora de la educación de personas jóvenes y adultas tendrá como cometidos:

- a) Coordinar las acciones educativas para estas edades.
- b) Elaborar planes de alfabetización.
- c) Coordinar acciones con sectores de la sociedad civil que trabajan en la educación de adultos.
- d) Impulsar campañas educativas dirigidas a personas jóvenes y adultas.
- e) Coordinar acciones para la atención educativa de la población carcelaria.

## **Capítulo 12**

### **Consejo nacional de la educación en la primera infancia.**

Art. 89. **Créase el consejo nacional de la educación en la primera infancia como dependencia desconcentrada del MEC.**

Art. 90. Al consejo nacional de educación en la primera infancia le compete:

- a) Promover una educación de calidad en la primera infancia.
- b) Articular los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollan en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina esta ley.
- c) Llevar un registro de centros de educación en la primera infancia privados que sustituye el registro nacional de guarderías que lleva el MEC.
- d) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.
- e) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.
- f) Implementar las resoluciones del consejo coordinador.

Art. 91. Consejo Coordinador.

**Créase el consejo coordinador para la educación en la primera infancia integrado por un delegado titular del MEC, que lo preside, el consejo de educación inicial y primaria, el instituto de la niñez y la adolescencia del Uruguay, el MSP, perteneciente a la sociedad de pediatría, el congreso de intendentes, de los educadores y de los centros de educación infantil privados.**

Art. 92. Al consejo coordinador le compete:

- a) Autorizar el funcionamiento de los centros de educación infantil privados.

- b) Elaborar lineamientos para la supervisión y fiscalización de los centros de educación infantil privados que realice el consejo coordinador de la educación en la primera infancia.
- c) Aplicar sanciones cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del código tributario.
- d) Asesorar sobre las políticas públicas relacionadas con la primera infancia y su articulación con la política educativa nacional.
- e) Promover la coordinación entre los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país.
- f) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la dirección del consejo nacional de educación en la primera infancia, el MEC y la comisión coordinadora de la educación.

**Art. 93. El consejo nacional de educación en la primera infancia tendrá un director ejecutivo, designado por el MEC.**

Art. 94. Al director ejecutivo del consejo nacional de la educación para la primera infancia le compete implementar las propuestas de educación en la primera infancia en función de los principios, fines y orientaciones emanados de esta ley, del MEC y de la comisión coordinadora de la educación, así como las resoluciones del consejo coordinador del CONEPI.

### **Los centros de educación infantil privados**

Art. 95. Se entiende centro de educación infantil privado toda institución cuya finalidad sea la educación de niños y niñas entre 0 y 5 años de edad que asistan un período no inferior a las doce horas semanales y que no dependan de la ANEBG o del INAU. Desarrollarán su actividad amparados por las disposiciones constitucionales dentro del régimen privado, con las limitaciones y controles establecidos por esta ley.

Art. 96. los centros de educación infantil privados deberán desarrollar su actividad con el estricto respeto a los derechos del niño establecidos en las leyes 16137 y 17 823. Deberán contar con personal idóneo para la atención de niños orientar sus actividades hacia fines educativos.

Art. 97. Los centros de Educación infantil deberán constituirse en espacios educativos de calidad, implementando proyectos institucionales con lineamientos curriculares específicos y acordes a las características de la edad.

Art. 98. Los centros de educación infantil privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener un proyecto educativo.
- b) El director de la institución deberá poseer título de maestro de educación inicial o de carrera universitaria vinculada al área social o de la salud, expedidos por el instituto universitario de formación en educación, la UDELAR o los que pudieren ser autorizados por el MEC en el marco de lo establecido por el decreto de 11 de agosto de 1995.

- c) Además del director, su personal estable deberá incluir al menos un maestro titulado de educación primaria u otro profesional de nivel terciario con formación específica en la materia.
- d) El edificio deberá contar con las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades mínimas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados.
- e) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños. Los locales con estas características no podrán funcionar a menos de cien metros de un centro de educación infantil

El consejo nacional de educación en la primera infancia en consulta con el consejo coordinador deberá supervisar el cumplimiento de estos requisitos así como aprobar las reglamentaciones necesarias.

Art. 99. Los centros de educación infantil que desarrollen su actividad en el ámbito de las instituciones oficiales, intendencias municipales o empresas públicas, serán regidos por los criterios establecidos en los artículos precedentes.

### **Capítulo 13** **Educación militar y policial**

Art. 100.

La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos, estará a cargo de los ministerios del interior y defensa nacional, respectivamente.

Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo.

Con respecto a la educación terciaria, se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de esta ley y las que se dicten a sus efectos.

### **Capítulo 14** **Coordinación del SNEP**

Art. 101. Créase el consejo coordinador del SNEP que le cometerán las atribuciones que le confiere esta ley, así como coordinar y articular las políticas educativas de la educación pública.. Estará integrado por

- **El ministro** o en su defecto **el subsecretario** de educación y cultura que la presidirá.
- **El director de educación** del ministerio de educación y cultura.
- **El rector o en su defecto el vicerrector de la UDELAR.**
- **Dos integrantes del CDC de la UDELAR.**
- **El presidente o en su defecto el vice-presidente del CDC de la ANEBG.**
- **Dos integrantes del CDC de la ANEBG.**

Art. 102. Al consejo coordinador del SNEP le compete:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines y propósitos establecidos en la presente ley.

- b) **Coordinar las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.**
- c) Promover la evaluación de la educación pública y difundir sus resultados en la opinión pública
- d) Cumplir con los cometidos expresamente señalados en esta ley.

**Art. 103. Secretaria Ejecutiva del SNEP.**

**Créase la secretaría ejecutiva permanente del consejo nacional coordinador de SNEP en la órbita del MEC con los cometidos de apoyar su funcionamiento e implementar los acuerdos alcanzados.**

La ley presupuestal otorgará los recursos necesarios para su funcionamiento.

**Art. 104. Coordinación del sistema nacional de becas.**

El MEC, de acuerdo a lo establecido en la ley 15851, distribuirá y supervisará las becas de apoyo económico, preferentemente a estudiantes de educación media, con la colaboración de las comisiones coordinadoras departamentales de educación.

La comisión nacional de becas, creada por la ley mencionada en el inciso anterior, procurará articular los sistemas de becas y apoyos a estudiantes para lograr una mayor racionalidad de la gestión y mayor impacto en los fines perseguidos con las becas.